



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Marlon Mejía Bermúdez
Radicado	05001-40-03-010- 2017-00157-00
Asunto	Repone, reconoce, incorpora y ordena

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de apoderada judicial, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 23 de febrero de 2022 y debidamente notificado por estados el 24 de febrero de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó mencionando que no se cumplen los requisitos para decretar el desistimiento, toda vez que el proceso no ha permanecido inactivo más de dos años. Anexa como prueba memorial remitido el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual aportó estado de cuenta actualizado de los canones adeudados por el demandado.

En consecuencia, solicita que se reponga el Auto del 23 de febrero de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito y, subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación.

Ahora bien, se le corrió traslado del recurso presentado a la parte demandada, sin embargo, dentro del término concedido decidió guardar silencio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317

del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, teniendo en cuenta el problema jurídico, es menester analizar el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que consagra uno de los eventos en los cuales se puede decretar el desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (subrayas por fuera de texto).

De esta manera, se consagra en el artículo precedente una terminación anormal del proceso, donde al darse una inacción, inactividad o falta de realización de cierta

carga procesal por la parte actora, especialmente interesada en el litigio, se producen consecuencias jurídicas de cara al proceso.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el evento o causal aplicada de desistimiento en el Auto que terminó el proceso el 23 de febrero de 2022, fue la inactividad de la parte actora por el plazo de dos años, contados a partir de la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio. Al respecto, la parte actora manifiesta su inconformidad con lo decidido en dicha providencia puesto que afirma que no ha transcurrido una inactividad de dos años, al presentarse memorial el 11 de noviembre de 2021. Por lo anterior, se hace necesario estudiar si efectivamente transcurrieron o no los términos respectivos para dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En ese sentido, revisado el correo del Despacho y las constancias respectivas, se encuentra que le asiste razón a la parte demandante al indicar que el término prescrito en el artículo 317 ibídem no ha transcurrido, a toda cuenta que se interrumpió el término al presentarse el memorial del 11 de noviembre de 2021, donde se aportó por el demandante el estado de cuenta actualizado de los canones adeudados por la parte demandada a lo largo del proceso.

Por lo anterior, al verificarse que la parte demandante adelantó una actuación previa al proferimiento del Auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, dicha actuación tuvo la virtualidad de interrumpir los términos consagrados en el artículo 317 ibidem. Términos que comenzaron a contar de nuevo en noviembre de 2021.

De esta manera, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el proceso no ha permanecido inactivo el tiempo suficiente para predicar la aplicación de la figura del desistimiento, toda vez que hubo una solicitud idónea que interrumpió los términos y tuvo la facultad de impedir la aplicación de la figura del desistimiento. Comprobándose así el interés de la parte de cara al proceso.

Así las cosas, el recurso presentado tiene vocación de prosperidad, siendo necesario despachar favorablemente el mismo. Por consiguiente, esta Agencia Judicial procederá a reponer en su totalidad el Auto del 23 de febrero de 2022 y debidamente notificado por estados el 24 de febrero de 2022, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, se hace menester darle trámite a los memoriales presentados el 11 de noviembre de 2021. En primer lugar, toda vez que se aportó poder debidamente conferido por el demandado al abogado Rafael Antonio Julio Padilla, mismo que cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, se habrá de reconocer personería jurídica al profesional en derecho. Igualmente, se incorpora la solicitud realizada por dicho apoderado, frente a la cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno, dado que ya se le dio el correspondiente trámite por medio de la presente providencia.

Así mismo, se incorpora el estado de cuenta allegado por la parte demandante por medio de memorial del 11 de noviembre de 2021. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Finalmente, ejecutoriado el presente auto, se ordenará continuar con el trámite del presente proceso, ordenando su remisión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estados el 24 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARLON MEJÍA BERMÚDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA, portador de la T.P. 293.207 del C. S. de la J., para que actúe de acuerdo al poder conferido por MARLON MEJÍA BERMÚDEZ.

TERCERO: INCORPORAR cada uno de los memoriales remitidos el 11 de noviembre de 2021, tanto por la parte demandante como de la demandada, en los términos de lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e6ac184ff4da0d0cda51429b667980a57530b7d8856cec4a5bc7db55895b2**

Documento generado en 11/05/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>